

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Casimira Uben Martínez y compartes.

Abogados: Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A.

Recurrida: Manuel Quiñones.

Abogados: Dres. Manuel R. Peña Conce y Juan O. Quiñones Díaz.

### LAS SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, María Uben Martínez, Paula Uben Martínez, Pablo E. Uben Sabino, Dania Uben Herrera, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Reynira Uben Martínez y Carlos A. Uben Martínez, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0897237-3; 001-0490306-7; 001-0492158-0; 001-0487939-0; 001-0484894-0; 001-0492161-4; 001-0492157-2; 001-0488372-3; 001-0997115-0; 001-0488371-5; 001-0488370-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Horacio Ortiz Álvarez núm. 41, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de julio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido A. Ledesma, por sí y por el Licdo. Pablo R. Rodríguez A., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R. Peña Conce por sí y por el Dr. Juan O. Quiñones Díaz, abogados de la parte recurrida, Manuel Quiñones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Camisira Uben Martínez y Compartes, contra la sentencia núm. 157/2003, de fecha 22 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2003, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Juan Osvaldo Quiñones

Díaz, abogados de la parte recurrida, Manuel Quiñones;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Julio Aníbal Suárez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la acompañan ponen de relieve que, con motivo de una demanda comercial en validez de asamblea extraordinaria de una sociedad por acciones, incoada por Manuel Quiñones, actual recurrido, contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de noviembre de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en validez de asamblea, incoada por los señores: Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera, Carlos A. Uben Martínez y Reynira Uben Martínez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara la asamblea general extraordinaria, de fecha 10 de marzo de 1975, celebrada por la compañía Comercial Ganadera Matadero de los Mina, C. por A., buena y válida en la forma por ser regular y acogerse a los principios contenidos en los estatutos de la compañía; **Tercero:** Condena a los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera, Carlos A. Uben Martínez y Reynira Uben Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Modesto Antonio Martínez Mejía, Mártires de la Cruz Martínez y Keisi María del Rosario Lima, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que en ocasión del recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional) emitió una sentencia el 8 de diciembre de 1999, con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Carlos A. Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera y Carlos Uben Martínez, en fecha 30 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia núm. 1100, dictada en fecha 5 de noviembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrido, señor Manuel Quiñones al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2002 rindió la

sentencia siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 8 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó el 22 de julio del año 2003 el fallo ahora atacado en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Rechazando tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión desenvueltos por la parte intimada en sus conclusiones principales, por las causales expuestas ut supra sobre el particular de ambos incidentes; **Segundo:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación concurrente, introducido por los señores Casimira Ubén y Compartes mediante actuación núm. 2061-98 del treinta -30- de noviembre de 1998, del curial José Ramón Díaz Monción, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia del cinco -5- de noviembre de 1998, librada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por habersele tramitado en tiempo hábil y siguiendo los procedimientos sancionados en nuestra actual legislación; **Tercero:** Declarando, en cuanto al fondo, buena y válida la asamblea extraordinaria del día diez -10- de marzo de mil novecientos setenta y cinco -1975- convocada por los accionistas de la época de la entidad comercial 'Matadero de Los Minas, C. por A.', con todos sus efectos legales, y confirmando íntegramente, en ese tenor, la sentencia recurrida por ser justa y reposar en la Ley; **Cuarto:** Condenando a los señores Casimira Ubén Martínez, Bienvenido Ubén Martínez, Victoria Ubén Martínez, María Ubén Martínez, Paula Ubén Martínez, Pablo E. Ubén Martínez, Dania Ubén Herrera, Trinidad Ubén Martínez, Sixto Ubén Martínez, Reynira Ubén Martínez y Carlos A. Ubén Martínez, al pago solidario de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel R. Peña Conce y Juan O. Quiñones Díaz, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al alcance del apoderamiento de la Corte de envío; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación e interpretación de los artículos 41 y 64 del Código de Comercio, y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación y contestación de las conclusiones. Falta de motivos”;

Considerando, que en la primera parte del segundo medio, y en el tercer medio, reunidos para su análisis por estar vinculados y por convenir a la solución del caso, los recurrentes argumentan, en esencia, que la Corte a-qua “no solamente ordenó un informativo testimonial”, en violación de las disposiciones del artículo 41 del Código de Comercio, según el cual, “no puede admitirse ninguna prueba testimonial contra o para más de lo contenido en los documentos de la compañía, ni lo que se alegue haberse dicho antes de otorgar el documento, al tiempo de otorgarlo o después de otorgado...”, sino que, además, “fundamentó su sentencia en el testimonio de dos (2) ex -accionistas de la compañía”, concediéndoles “valor probatorio a las declaraciones de esos testigos interesados abogados José Altagracia Rosario Cabrera y Juan Francisco Guerrero” (sic), quienes le habían vendido su participación accionaria al actual recurrido Manuel Quiñones; que, por otra parte, los recurrentes alegan que, aparte de que el hoy recurrido, demandante original, no ha aportado la prueba cabal de la existencia de la asamblea extraordinaria cuya validez persigue, ni de que “se cumplieran los requisitos legales establecidos por las disposiciones que rigen la materia”, los ahora recurrentes son los que en todas las instancias de esta litis, han aportado los documentos que prueban la “inexistencia de la alegada asamblea”, tales como “a) certificación de la Dirección del Registro Civil del Distrito Nacional, donde consta que dicha asamblea no fue registrada, b) certificación de la Dirección de Impuestos Internos, donde consta que allí no fue depositado documento alguno relativo a la alegada asamblea; c) dos (2) certificaciones de las Cámara Civiles donde debieron depositarse los documentos correspondientes, en cumplimiento de la ley de la materia”, documentos que “los jueces a-quo ni siquiera se tomaron la molestia de leer y ponderar,

incurriendo en el vicio de falta de ponderación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, por lo que en atención a estos medios, la sentencia recurrida debe ser casada, culminan los alegatos contenidos en dichos medios ;

Considerando, que la Corte a-qua, en la motivación capital expuesta como justificante del fallo ahora cuestionado, sostiene textualmente que, “aún cuando el demandante primigenio no ha aportado la documentación en original relativa a la junta extraordinaria del diez -10- de marzo de 1975, celebrada por los socios de la época del denominado 'Matadero de Los Minas, C. por A.' y cuya declaratoria de efectividad pretende, sí ha sometido una copia fotostática de la mencionada asamblea, que vale en todo caso como principio de prueba por escrito; que, siendo un principio de prueba por escrito en los términos del artículo 1347 del Código Civil, como se lleva dicho, se reconoce la necesidad de que su contenido sea corroborado y/o complementado en su limitada fuerza probante, por otro u otros mecanismos de prueba”; que, prosigue razonando la Corte a-qua, “a tales fines, fueron presentadas al plenario las deposiciones de los testigos José Altagracia del Rosario Cabrera y Juan Francisco Guerrero, quienes en calidad de socios de la compañía coincidieron en testificar que en su oportunidad tomaron participación en la junta extraordinaria del día 10 de marzo de 1975, y dieron fe de que la misma, esto es, la asamblea, ciertamente tuvo lugar en la fecha indicada, con el objetivo principal de producir un aumento del capital social” (sic);

Considerando, que, sin acometer el estudio a fondo de la alegada violación del artículo 41 del Código de Comercio, que no admite prueba testimonial “contra o para más” de lo contenido en los documentos de una compañía por acciones, limitando la jurisdicción a-qua su reflexión en ese aspecto a expresar, según consta en el fallo atacado, que “en materia comercial rige el principio de la libertad de pruebas”, sin referencia alguna a la prohibición legal en cuestión y a su eventual incidencia en el caso, resulta conveniente, sin embargo, abordar el examen, como cuestión casacional prioritaria, de los agravios concernientes a la omisión de evaluar la fuerza probante de las certificaciones referidas en su memorial por los recurrentes, conducentes a establecer, a su juicio, la inexistencia de la asamblea extraordinaria objeto de la litis;

Considerando, que, en esa dirección, el examen de la sentencia objetada revela que en su página cinco consta que los apelantes, ahora recurrentes en casación, depositaron bajo inventario el 3 de febrero de 2003 una serie de documentos, entre los cuales figuran “cuatro certificaciones, una emitida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, otra dimanada del Director General de Impuestos Internos el 8 de diciembre de 1998, y la tercera y cuarta expedidas por tribunales del Distrito Nacional en fechas 10 y 9 de diciembre de 1998” (sic); que, según se desprende de los motivos del fallo criticado transcritos precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar, como lo denuncian en su memorial los recurrentes, que la Corte a-qua omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos descritos más arriba, regularmente sometidos al debate procesal entre las partes y al subsecuente escrutinio de la jurisdicción a-qua apoderada, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del presente litigio, como afirman los recurrentes, sobre todo si se observa, según advertimos anteriormente, la ausencia de ponderación a cargo de la Corte a-qua respecto de la contingente aplicación en la especie del artículo 41 del Código de Comercio, cuyos efectos, si finalmente dicho texto legal resulta aplicable, darían al traste con los testimonios prestados en el caso, en su condición de soportes complementarios del documento calificado como un principio de prueba por escrito; que, por las razones expresadas precedentemente, procede admitir los medios analizados y con ello casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 22 de julio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al sucumbiente Manuel Quiñones, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)